

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 7 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora Adriana Patricia Quintero en contra de Gabriel Hernán Gómez Torres.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. No. 17380 31 12 002 2020 00223 00

**ACCEDE DESISTIMIENTO DEMANDA, DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ORDENA
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del presente proceso.

Así las cosas, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 01/03/2023 se avocó el conocimiento de la presente causa y se dispuso mantener la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para el día 21/03/2023 – *archivo 06 del expediente electrónico de este despacho judicial*.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se advirtió que la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada con sus respectivos apoderados judiciales, presentó desistimiento de la demanda, informando que la solicitud obedece a un contrato de transacción suscrito entre las partes el día 24/01/2023.

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, no se condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

De igual manera, se dejará sin efectos el auto de fecha 01/03/2023, solamente en lo que respecta a la programación de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., por sustracción de materia.

Por otra parte, el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 06/11/2020 – *archivo 1.1. del cuaderno de medidas del Juzgado 02 Civil del Circuito* - el cual dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR en el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por ADRIANA PATRICIA QUINTERO, en contra de GABRIEL HERNAN GOMEZ TORRES, las siguientes medidas cautelares:

- *El EMBARGO y posterior RETENCIÓN del vehículo automotor identificado con placas RBV78D, registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Dorada – Caldas, de propiedad del demandado. Por ende, líbrese comunicación con destino a la referida Secretaria de Tránsito y Transporte.*
- *El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga el ejecutado, en las siguientes Cuentas:*
 - *753562 de Bancolombia S.A. – Sucursal Puerto Salgar – Cundinamarca.*
 - *133322 de Banco Caja Social BCSC – Sucursal La Dorada - Caldas.*

Se limita la medida en la suma de Doscientos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta mil Pesos Mcte (\$226.950.000). Líbrense los oficios correspondientes.

- *El EMBARGO de la razón social del Establecimiento de Comercio denominado STAR MARKETING GT ubicado en La Dorada – Caldas, identificado con matrícula No.51401, de propiedad del demandado. Por Secretaria, expídase la comunicación correspondiente.”*

Así las cosas, y toda vez que las mismas se hicieron efectivas, tanto por la Secretaría de Transito y Transporte, las entidades bancarias y la Cámara de Comercio, por secretaría procédase a la elaboración de los respectivos oficios.

Igualmente, por secretaría indáguese en la pagina del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial y, de ser del caso, en el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, con el fin de verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso o de las partes, y en el evento de existir, serán entregados a la parte demandada, señor Gabriel Hernán Gómez Torres.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema de información "Justicia Siglo XXI".

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo singular iniciado por la señora Adriana Patricia Quintero en contra del señor Gabriel Hernán Gómez Torres, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 01/03/2023, en lo que respecta a la programación de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., por sustracción de materia.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría procédase a la elaboración de los respectivos oficios dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte, las entidades bancarias y Cámara de Comercio.

QUINTO: Por secretaría indáguese en la página del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial y, de ser del caso, en el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, con el fin de verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso o de las partes, y en el evento de existir, serán entregados a la parte demandada, señor Gabriel Hernán Gómez Torres.

SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3300015c1b4c5e8bbb84e125dd3e27cc427d275390c0959ce7c45911307bf**

Documento generado en 08/03/2023 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>